



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

000040

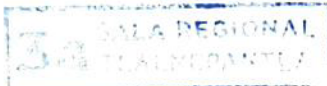


EXPEDIENTE NÚMERO: 534/2017
JUICIOS ADMINISTRATIVOS

██████████ POR SU
PROPIO DERECHO.

VS.

TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR
GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, AMBOS
DEL AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE
MÉXICO; INSPECTOR MIGUEL
SALVADOR DELGADO VALLE,
ADSCRITO A LA CITA DIRECCIÓN.



En la Ciudad de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a nueve de octubre del
dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integra el expediente al rubro, para concluir la
instancia contenciosa administrativa; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala
Regional Tlalnepantla del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
México, el día veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, ██████████

██████████ POR SU PROPIO DERECHO, demandó juicio contencioso
administrativo en contra del TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; INSPECTOR MIGUEL SALVADOR DELGADO
VALLE, ADSCRITO A LA CITA DIRECCIÓN, señalando como acto impugnado:

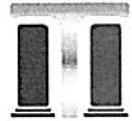
*“La orden de Visita de Verificación con número de expediente
DGMA ██████████ emitida por el Director General del Medio Ambiente...,
Acta de Visita de Verificación...emitida por el Inspector Miguel Salvador
Valle... así como la orden de liquidación del 15 de agosto del 2017 emitida
por la Tesorería del Ayuntamiento...” (Sic).-----*

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del presente año, en términos de lo establecido por los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuados.-----

3.- Según constancias que obra en autos, conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veintinueve de agosto del año que transcurre, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó las diligencias de notificación a las autoridades demandadas.-----

4.- El día once de septiembre del año que transcurre, las autoridades responsables formularon contestación a la demanda, dictándose proveído en que se tuvieron por presentadas en tiempo y forma con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

5.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día tres de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que substanciado



el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 5, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete y los artículos 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determinó la adscripción del Licenciado Jorge Torres Rodríguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el día veintiuno de octubre del año dos mil quince. -----

II.- Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas en su escrito de

contestación de demanda, presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mismas que hizo consistir de la siguiente manera:-----

*“Se actualiza en el juicio en que se actúa, la causal de **IMPROCEDENCIA** y por ende el **SOBRESEIMIENTO** contenida en el artículo 267 fracción XI en relación con el artículo 229 fracción II y por ende la fracción II del numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...*

...

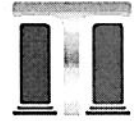
Es menester precisar que como pare del acto impugnado se desprende la supuesta liquidación de fecha quince de agosto del año en curso, misma que se trata de una línea de captura emitida por Protección y Normatividad Ambiental misma que no ha sido cubierta por el ahora actor, por lo que no le causa una afectación real y directa a su esfera jurídica ni mucho menos un menoscabo y detrimento a su patrimonio, por lo que la misma que al tratarse de un documento impreso es de mero trámite y no es de imposible reparación, por lo que a todas luces es improcedente del juicio administrativo por cuanto hace a la supuesta liquidación de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete, abajo esta circunstancias se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 229 fracción II en relación con el artículo 267 fracción XI y por ende su sobreseimiento en términos del artículo 268 fracción II todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...

...

*...se colige que el acto que por esta vía se impugna **no se encuentra emitido por el tesorero Municipal**, toda vez que mi representado en ningún momento **dicta, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar** la supuesta orden de liquidación de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, toda vez que como se desprende la misma se trata de una **LÍNEA DE CAPTURA** como se advierte del cuerpo de dicho **documento impreso**, además de ser emitido por **PROTECCIÓN Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL** y no así por la Tesorería Municipal, esto aunado a que dicho documento se trata de una impresión que no obliga a la parte actora su pago si no que recae en su voluntad realizar dicho*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

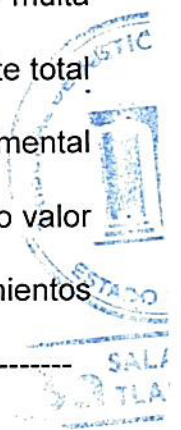


pago o no como se actualiza en el caso en concreto al no haber sido cubierto por el actor..." (Sic)

Causales de improcedencia y sobreseimiento que resultan parcialmente operantes para sobreseer el presente juicio solo por cuanto hace al **DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; INSPECTOR MIGUEL SALVADOR DELGADO VALLE, ADSCRITO A LA CITA DIRECCIÓN** y en consecuencia por cuanto se refiere a la orden de visita de verificación de fecha treinta y uno de julio y acta de visita de verificación del tres de agosto, ambas del dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento administrativo común con número de expediente DGMA [REDACTED] al actualizarse el contenido de los artículos 267 fracciones VI y XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a la letra disponen: ***"ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor... XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal. ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."***; lo anterior a razón de que si bien dichos actos impugnados se tratan de documentos públicos y como consecuencia gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los numerales 57 y 100 del Código Adjetivo de la Materia; sin embargo, después de haber sido analizado los mismo, se deduce que se tratan de actos de mero trámite.-----

Lo anterior, es así en virtud de que la finalidad de la orden de visita es verificar el establecimiento ubicado en [REDACTED]

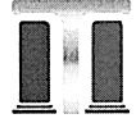
[REDACTED] así como el acta de visita de verificación del tres de agosto del mismo año, de igual manera son actos que tienen por objeto desahogar un procedimiento administrativo que si bien se encuentran regulados en el artículos 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, también cierto es que en los mismos no tiene por objeto la disminución, menoscabo, prohibición o supresión definitiva de los derechos del demandante. Luego entonces, tomando en consideración lo anterior se advierte como única autoridad emisora del acto impugnado el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, es decir de la liquidación número 2705, con fecha de periodo de pago del quince de agosto del dos mil diecisiete por concepto de multa de cien a tres mil artículo 2.263 Código Biodiversidad, indicando como importe total la cantidad de [REDACTED] documental pública visible en el expediente en que se actúa y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----



Por otra parte, es importante señalar que el artículo 230 fracción II inciso a) del Código Adjetivo de la Materia, prevé que serán partes en el juicio contencioso administrativo, las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto controvertido por el demandante, se concluye que en el caso concreto debe declararse la improcedencia y sobreseimiento de la presente instancia por cuanto hace al **DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO** e **INSPECTOR MIGUEL SALVADOR DELGADO VALLE, ADSCRITO A LA CITA DIRECCIÓN**; así como de la orden de visita de verificación de fecha treinta y uno de julio y acta de visita de verificación del tres de agosto, ambas del dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento administrativo común con número de expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



DGMA [REDACTED] lo anterior con fundamento en los artículos 267 fracciones IV y IX y 268 fracción II, en relación con el 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 104 y SE-53 visibles en la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1987/2004", misma que a la letra establecen: -----

“AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER.- Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo sólo pueden tenerse como autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal carácter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquéllas.

NOTA : El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal.



Recurso de Revisión número 74/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 163/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 585/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos.”

“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.- En observancia de las fracciones I y II de los artículos 187 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, procede el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal y municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así mismo, en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las propias autoridades, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. De dichas disposiciones legales se desprende, que por regla general el recurso administrativo de inconformidad y el juicio contencioso administrativo proceden en contra de resoluciones administrativas y fiscales, que consisten en los actos que deciden o ponen fin al procedimiento administrativo, y excepcionalmente son admisibles en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



decir, tratándose de actos de trámite del procedimiento administrativo que causen una afectación a los derechos de los gobernados que no pueda repararse a través del diverso recurso o juicio que hagan valer en contra de las resoluciones que pongan fin a tal procedimiento. De ahí que resulte improcedente el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, cuando no afecten derechos de particulares de imposible reparación en el distinto medio de defensa que pudieran intentar en contra de las aludidas resoluciones.

Recurso de Revisión número 85/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 149/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 209/999.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de marzo de 1999, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 31 de mayo de 1999, por unanimidad de cinco votos."

III.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada



por la autoridad, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la liquidación número [REDACTED] con fecha de periodo de pago del quince de agosto del dos mil diecisiete por concepto de multa de cien a tres mil artículo 2.263 Código Biodiversidad, indicando como importe total la cantidad de [REDACTED] emitida por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.**-----

IV.- A efecto de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y V del numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, habiéndose analizado el escrito inicial de demanda, la contestación ofrecida por la autoridad demandada y en su conjunto todos y cada uno de los elementos de convicción que se agregan en el expediente en que se actúa, este Magistrado Regional entra al estudio del acto impugnado consistente en liquidación número [REDACTED] con fecha de periodo de pago del [REDACTED] por concepto de multa de cien a tres mil artículo 2.263 Código Biodiversidad, indicando como importe total la cantidad de [REDACTED] emitida por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, mismo que es susceptibles de ser declarado inválido, en virtud de que del estudio realizado al mismo, se desprende que la autoridad demandada al emitirlo incurre en desvío de poder, arbitrariedad, desigualdad e injusticia manifiesta, en virtud de que solo indica al actor, un artículo del Código de Biodiversidad y una multa de 100 a 3000 (Sic), sin indicar y/o especificar a qué se refería y sin señalar el motivo por el cual se le impuso al hoy actor la multicitada multa, además sin realizar alguna operación aritmética con la que llegara a tal determinación.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Luego entonces, de la literalidad de dicho documento se advierte que contraviene de igual manera lo que prevé el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no informarle al hoy actor el plazo para presentar inconformidad o juicio contencioso administrativo, en consecuencia la documental carece de formalidad, por lo que al no existir la adecuación en los motivos, circunstancias o razones lógico jurídicas que se tuvieron que haber tomado en cuenta para su emisión, por lo que se declara la invalidez prevista en el artículo 1.11 fracción I y en relación al artículo 1.8 fracción VII del código de procedimientos administrativo del Estado de México, que enlista los requisitos de validez que todo acto administrativo debe satisfacer, dentro de los cuales se establece: **"...VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto..."**; situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como, la expresión de los motivos que procedieron a su emisión.-----

Se colocó al interesado en un evidente estado de incertidumbre jurídica que claramente demérito su capacidad de defensa frente a la voluntad del poder público, de igual forma se violenta en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice: **"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la**

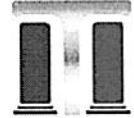


causa legal del procedimiento..."; precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza, en consecuencia de todo lo anterior se declara la invalidez lisa y llana de la liquidación número [REDACTED] con fecha de periodo de pago del quince de agosto del dos mil diecisiete por concepto de multa de cien a tres mil artículo 2.263 Código Biodiversidad, indicando como importe total la cantidad de [REDACTED] emitida por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.** A efecto de robustecer el anterior criterio, se señala el contenido de la Jurisprudencia 9, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, visible en la Edición titulada "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ÉPOCAS 1987/2004", misma a la letra dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos."



En mérito de lo expuesto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo, 3, 32, 34, 57, 100, 227 fracciones I y V y 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace al **DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO e INSPECTOR MIGUEL SALVADOR DELGADO VALLE, ADSCRITO A LA CITA DIRECCIÓN** y a la orden de visita de verificación de fecha treinta y uno de julio y acta de visita de verificación del tres de agosto, ambas del dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento administrativo común con número de expediente DGMA [REDACTED], atendiendo a lo indicado en el segundo considerando de la presente determinación.-----

SEGUNDO.- Se declara la invalidez lisa y llana de la liquidación número [REDACTED] con fecha de periodo de pago del [REDACTED] por concepto

de multa de cien a tres mil artículo 2.263 Código Biodiversidad, indicando como importe total la cantidad de [REDACTED] emitida por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, por los razonamientos enunciados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad administrativa demandada.-----

A S I lo resolvió y firma el **LICENCIADO JORGE TORRES RODRÍGUEZ**, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la **LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS**, Secretario de Acuerdos, que da fe.-----

MAGISTRADO



**LICENCIADO JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**

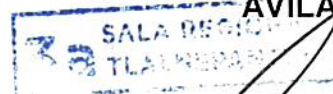
JTR/IZAB §



SECRETARIA DE ACUERDOS



**LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**



ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.